

SENTENCIA N°: 30 /2024

Expte. N°: 520/926/2023

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 11 días del mes de MAZO de 2024 se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente); C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal); Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"CONDARCO S.A.S. S/ RECURSO DE APELACION"**, Exptes. N° 520/926/2023 (Expte. D.G.R. N° 5476/376/D/2023) y N° 521/926/2023 (Expte. D.G.R. N° 5431/376/D/2023)".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto V, art. 10°, incisos 4 y 8 del R.P.T.F.A.

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129° del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Debe señalarse que la Ley N° 4.537, consagra en su art. 3° los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán (Ley N° 9.531 y sus modificatorias), concretamente por el art. 125° en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no existir perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: la declaración de la cuestión como de "Puro Derecho" y el "Llamado de Autos para sentencia", de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

En virtud de lo indicado, y en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión – por aplicación de los principios señalados, y sólo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10°, incisos 4 y 8 del R.P.T.F.A.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa. El contribuyente CONDARCO S.A.S., C.U.I.T. N° 30-71712239-5, a través de su representante legal, interpuso Recursos de Apelación contra las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación (D.G.R.) N° C 138/23 y N° C 139/23, ambas de fecha 09/10/2023, los cuales obran a fs. 01/02 y 27/28 del expediente de cabecera.

Así, mediante Resolución (D.G.R.) N° C 138/23 se dispuso: *"ARTICULO 1°.- Tener al sumariado CONDARCO S.A.S., C.U.I.T. N° 30-71712239-5, por incomparecido. ARTICULO 2°.- Aplicar al contribuyente (...) la sanción de CLAUSURA por el término de DOS (2) días a los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indica: San Lorenzo N° 299 esquina Sarmiento, Yerba Buena, Provincia de Tucumán. (...)"*.

Por su parte, mediante Resolución (D.G.R.) N° C 139/23 se resolvió: *"ARTICULO 1°.- Tener al sumariado CONDARCO S.A.S., C.U.I.T. N° 30-71712239-5, por incomparecido. ARTICULO 2°.- Aplicar al contribuyente (...) la sanción de*

CLAUSURA por el término de DOS (2) días a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicio contratadas, que a continuación se indica: Santa Fe N° 440, Local: 5, San Miguel de Tucumán, y San Lorenzo N° 299 esquina Sarmiento, Yerba Buena, ambos de la provincia de Tucumán.(...)"

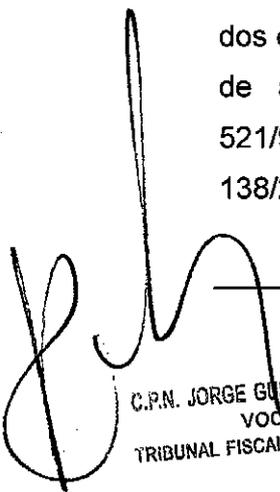
Mediante las mencionadas presentaciones recursivas, el apelante expresó agravios en tiempo y forma, fundados en hechos y normas de Derecho que estima aplicable al presente caso, a los que me remito en honor a la brevedad. Cabe señalar que ambos recursos resultan admisibles conforme lo previsto en el artículo 134° del C.T.P.

III.- A fs. 18/21 y 43/45 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas contestó traslado de dichos recursos, conforme lo establecido en el artículo 148° del C.T.P.

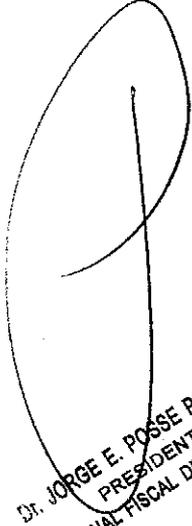
De acuerdo a los argumentos que se tienen por íntegramente reproducidos por razones de brevedad y economía procedimental (art. 3° inc. d Ley 4.537), la Autoridad de Aplicación solicitó no hacer lugar a ambos recursos de apelación y en consecuencia, confirmar las resoluciones apeladas.

IV.- A fs. 50 obra proveído del T.F.A. por el cual se dispuso tener por acumulados los Exptes. N° 520/926/2023 y 521/926/2023, por presentados recursos de apelación en contra de las Resoluciones (D.G.R.) N° C 138/23 y N° C 139/23, por constituido domicilio del contribuyente a efectos del presente proceso en calle Santa Fe N° 440, por respuesta la tasa de actuación ante este Tribunal, y por contestados tales recursos por parte de la Administración. Asimismo, se dispuso pasen las actuaciones a conocimiento del Tribunal.

En fecha 29/02/2024, la compañía, a través de su representante legal, presentó dos escritos idénticos ante la D.G.R., mediante los cuales desistió de los recursos de apelación presentados sobre los Expedientes N° 520/926/2023 y N° 521/926/2023, interpuestos contra las Resoluciones (D.G.R.) N° C 139/23 y N° C 138/23, respectivamente (fs. 54 y 56).



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSÉ ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Conforme consta a fs. 55 y 57 del expediente de cabecera, el Organismo Fiscal puso en conocimiento de este Tribunal el referido desistimiento.

V.- Teniendo en cuenta los escritos de desistimiento de los recursos de apelación objeto de análisis en las presentes actuaciones, advierto que no corresponde a este Tribunal analizar los agravios expuestos por el contribuyente CONDARCO S.A.S., tornándose abstracto el tratamiento de las defensas planteadas por el recurrente en relación a las sanciones aplicadas por el Organismo Fiscal mediante Resoluciones (D.G.R.) N° C 139/23 y N° C 138/23.

Resulta de importancia señalar que el referido desistimiento tiene como consecuencia que las resoluciones recurridas queden firmes y consentidas a su respecto. En este sentido, el artículo 252° del C.P.C.C. (de aplicación supletoria), expresamente prescribe: *"(...) Las partes podrán desistir de los recursos, incidentes, excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. El desistimiento de un recurso deja firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace"*.

En este sentido, cabe destacar además que *"(...) tanto la 'deserción' como el 'desistimiento' de la apelación –manifiesta la doctrina- constituyen expresiones indicativas de ciertas circunstancias que conducen a un mismo resultado: la extinción de la segunda instancia y la correlativa firmeza o ejecutoriedad que adquiere la resolución recurrida (...)"* (Palacio, Tratado t, V N° 600 a).

En virtud de lo manifestado, surge claro que la conducta del apelante importa la renuncia a las defensas opuestas y el desistimiento expreso de sus recursos de apelación, siendo inoficioso dictar pronunciamiento sobre el fondo del asunto por haberse vuelto abstracta la cuestión debatida en el pleito (cf. C.S.J.N., Fallos 323:285 citado por Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los Recursos Ordinarios*", pág. 152, Librería Editorial Platense, La Plata, 2004).

En razón de ello, nada justifica que éste Tribunal se pronuncie sobre los agravios expresados en los recursos de apelación oportunamente impetrados, los cuales han sido desistidos en virtud de la nueva conducta asumida voluntariamente por el contribuyente.

Por lo expuesto, considero corresponde TENER POR DESISTIDOS los recursos de apelación deducidos por la razón social CONDARCO S.A.S., C.U.I.T. N° 30-71712239-5, en contra de las Resoluciones N° C 138/23 y N° C 139/23 de la

Dirección General de Rentas de fecha 09/10/2023, y **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en los mismos, por los motivos invocados precedentemente.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1) DECLARAR como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, la prescindencia de las formas establecidas en el artículo 10°, incisos 4 y 8 del R.P.T.F.A.

2) TENER POR DESISTIDOS los recursos de apelación deducidos por la razón social **CONDARCO S.A.S., C.U.I.T. N° 30-71712239-5**, en contra de las Resoluciones N° C 138/23 y N° C 139/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 09/10/2023, y **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en los mismos, en mérito a lo considerado.

3) REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

ABF

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ANTE MI